



**UNIVERSIDAD SAN GREGORIO DE PORTOVIEJO  
CARRERA DE DERECHO**

**Informe final de Análisis de Caso previo a la obtención del título de Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República.**

**TEMA:**

Corte IDH. Caso Duque vs Colombia: Análisis del Principio Pacta Sunt Servanda y la Posible Vulneración a los Derechos Humanos previstos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el caso Duque vs Colombia en la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”

**Autores:**

Carolina Monserrate Montanero Ponce

Luis Alejandro Solórzano Saltos

**Tutor Personalizado**

Abg. Elizabeth Dueñas Cedeño Mg.

**Cantón Portoviejo – Provincia de Manabí - República del Ecuador**

**2020-2021**

## CESIÓN DE DERECHOS

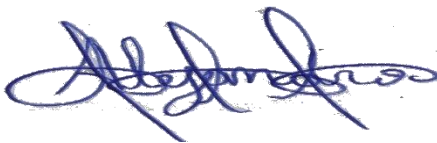
Carolina Monserrate Montanero Ponce y Luis Alejandro Solórzano Saltos declaran ser los autores del presente análisis de caso y de manera expresa hacen la cesión de los derechos de autor y propiedad intelectual del presente trabajo investigativo “Corte IDH. Caso Duque vs Colombia: Análisis del Principio de Pacta Sunt Servanda y la Posible Vulneración a los Derechos Humanos previstos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el caso Duque vs Colombia en la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. Declaro que dicho trabajo es original en su contenido de expresión, el cual no infringe derechos de terceros, asimismo cedo este tema a favor de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, por otorgar su entidad universitaria, para el desarrollo del mismo.

Portoviejo, 09 de marzo del 2021.



Carolina Monserrate Montanero Ponce

CC. 131387758-9



Luis Alejandro Solórzano Saltos

CC.131120684-9

## CONTENIDO

<b>CESIÓN DE DERECHOS</b> .....	I
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	III
<b>MARCO TEÓRICO</b> .....	4
<b>1. Pacto</b> .....	4
<b>2. El Principio Pacta Sunt Servanda</b> .....	4
<b>3. Cláusula Rebus Sic Stantibus</b> .....	6
<b>4. Los Derechos Humanos</b> .....	6
<b>5. Comisión Interamericana de los Derechos Humanos</b> .....	9
<b>6. Derecho de igualdad</b> .....	10
<b>7. Derecho a la Vida</b> .....	11
<b>8. Derecho a la Integridad Personal</b> .....	12
<b>9. Acceso a las Garantías Judiciales</b> .....	13
<b>10. Organización de Estados Americanos</b> .....	14
<b>12. Sistema de Protección de los Derechos Humanos</b> .....	17
<b>HECHOS DEL CASO</b> .....	18
<b>ANÁLISIS DEL CASO</b> .....	20
<b>CONCLUSIÓN</b> .....	31
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	33

## INTRODUCCIÓN

Los derechos humanos son innatos de todas las personas, sin importar la nacionalidad, género, etnia, color, idioma, religión u otra índole que no genere discriminación. Los Estados los garantizan, estableciéndolos en sus ordenamientos jurídicos, ratificados en instrumentos internacionales de derecho humanitario y obligan a su cumplimiento para prevenir y garantizar su efectividad e inmediata aplicación.

Los Estados deben de garantizar el cumplimiento de los derechos, así lo establecen los organismos internacionales, como la Organización de Estados Americanos (OEA), que cuenta con un Sistema de Protección, teniendo como finalidad velar por el cumplimiento de buena fe, de acuerdo al principio pacta sunt servanda, y el Estado colombiano es uno de los Estados partes de la OEA sujeto a la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Como resultado de la vulneración de los derechos, Ángel Alberto Duque inició un proceso internacional en contra del Estado de Colombia ante la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, siendo sancionado por incumplir con lo pactado, como la violación a los Derechos Humanos: Igualdad ante la ley y no discriminación, acceso a las garantías judiciales y protección judicial y el derecho a la integridad Personal, previstos en la Convención Americana de los Derechos Humanos.

# MARCO TEÓRICO

## 1. Pacto

Guillermo Cabanellas (1979) definió en su *Diccionario Jurídico Elemental* al término Pacto de la siguiente manera:

Es el acto jurídico por el que dos o más personas conciertan o convienen en asumir determinadas obligaciones y/o derechos comprometiéndose a su cumplimiento. También sirve para designar cada uno de los compromisos de que se compone el acuerdo global. En este mismo sentido, se utilizan las expresiones de estipulación, cláusula o condición (pág. 55).<sup>1</sup>

En esta cita Guillermo Cabanellas describió al pacto, como un acto jurídico, el cual tiene como principal efecto comprometer a dos o más personas por medio de obligaciones puntuales o derechos previamente establecidos, razón por lo cual deben de cumplir a lo estipulado. Por otro lado, lo define como compromisos que conforman un acuerdo global.

## 2. El Principio Pacta Sunt Servanda

La Convención de Viena (1969) en su artículo 26 reconoce al principio pacta sunt servanda y expresó que “Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido

---

<sup>1</sup> Cabanellas, Guillermo. 1979. *Diccionario Jurídico Elemental*. Italia

por ellas de buena fe” (pág. 10).<sup>2</sup> Este principio, es una expresión jurídica latina, que se define como lo pactado obliga a las partes, constituyendo un principio general del derecho internacional.

La tratadista María Castañeda Rivas (2015), dijo:

En una palabra, hecho el acuerdo, pacto o contrato, sus efectos obligan a las partes, independientemente de cuál sea su voluntad, o qué tan dispuestos estén a cumplir. Surge así el principio *pacta sunt servanda*, implicatorio de que los pactos se cumplen en sus términos, o bien, que los contratos se cumplen al tenor de sus propias cláusulas. Siempre se cumplen, incluso contra la voluntad de quienes intervienen en ellos (pág. 15)<sup>3</sup>.

El tratadista Jorge Almeida (2015) alegó en cuanto al *Pacta Sunt Servanda* lo siguiente:

Uno de los principios fundamentales que regulan los Tratados internacionales, es el principio “*Pacta Sunt Servanda*”, (...) recuperado del Derecho Romano, que establece que los pactos, en este caso los tratados internacionales, se generan para ser cumplidos; este principio, es el umbral sobre el que se asienta el compromiso voluntario de las partes, no solo en el Derecho Internacional sino en el Derecho en general. (pág. 18)<sup>4</sup>

Por consiguiente a lo manifestado por Almeida, estableció que uno de los principios fundamentales que tiene su origen en el derecho romano, de modo que dirige los tratados

---

<sup>2</sup> Alto Comisionado de las Naciones Unidas. 1969. *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*. Viena. Pág. 10

<sup>3</sup> Castañeda Rivas. 2015. *El principio pacta sunt servanda y la cláusula rebus sic stantibus en el sistema normativo mexicano, iusinternacional y comparado*. *Tohil Revista Jurídica de la Facultad de Derecho*. Pág. 7.

<sup>4</sup> Almeida Jorge. 2015. *REQUISITOS CONSTITUCIONALES PARA LA ADOPCIÓN DE TRATADOS BILATERALES DE INVERSIÓN*. Quito. Pág. 18

internacionales y el derecho general, como el área civil, por consiguiente en el derecho internacional, regula a los tratados internacionales para hacer respetar el compromiso voluntario que tienen las partes.

### **3. Cláusula Rebus Sic Stantibus**

El jurista Ruso (1991) definió a la cláusula Rebus Sic Stantibus como “aquellos elementos fundantes, originarios, estructurales del sistema, son inherentes a los derechos que contienen y en cuanto tal estructuran dichos derechos” (1991).<sup>5</sup> Esta disposición los contratos o tratados podrán ser sujetos a revisión, siempre y cuando incurran en circunstancias nuevas, que modifiquen las condiciones que ya se tenían previstas cuando aceptaron la aplicación de las obligaciones en cuestión.

### **4. Los Derechos Humanos**

Las personas por el hecho de ser humanos gozamos de derechos inherentes a nosotros, normas jurídicas que permiten establecer relaciones entre las estructuras de poder, con cada uno de los individuos, adaptando garantías en sus ordenamientos jurídicos, las cuales son un medio para que hacer posible la defensa de los mismos en casos de posibles vulneraciones.

El tratadista Vives Suriá (2010) dijo en su obra:

---

<sup>5</sup> Rusia, Row. 1991. *Clausula rebus sic stantibus*. Rusia

El derecho internacional de los derechos humanos se inauguró con la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada en 1948 por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), tres años después de concluida la barbarie de la Segunda Guerra Mundial (pág. 17).<sup>6</sup>

Desde una perspectiva global, el jurista Vives presenta a los derechos humanos, desde el ámbito del derecho internacional, el cual inicia con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada en 1948, por la Asamblea General de las Organizaciones Unidas (ONU). El doctrinario Manfred Nowak (2005) señaló:

Los derechos humanos son los derechos más fundamentales de la persona. Definen las relaciones entre los individuos y las estructuras de poder, especialmente el Estado. Delimitan el poder del Estado y, al mismo tiempo, exigen que el Estado adopte medidas positivas que garanticen condiciones en las que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos (pág. 1).<sup>7</sup>

Por una parte Manfred Nowak explicó que los Derechos Humanos fijan las relaciones entre un sujeto y el poder de un Estado. La Constitución Política de Colombia (1996), señaló en el artículo 93 inciso segundo lo siguiente “Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia” (1996).<sup>8</sup>

La Declaración Americana de Derechos Humanos (1948), expresó en el artículo 2 lo siguiente: “Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta

---

<sup>6</sup> Vives Suriá Juan. 2010. *Derechos Humanos: Historia y Conceptos Básicos*. Caracas. Pág. 17.

<sup>7</sup> Nowak Manfred. 2005. *DERECHOS HUMANOS: MANUAL PARA PARLAMENTARIOS*. Ginebra. Pág. 1

<sup>8</sup> Congreso Constitucional de Colombia. 1991. *Constitución Política de Colombia*. Colombia.



Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición” (1948).<sup>9</sup>

Los Derechos Humanos no tuvieron relevancia únicamente en el año de 1948, sino también en Francia, específicamente en la revolución Francesa de 1789, donde marcaron un hito histórico en la humanidad, especialmente en los países de América, fue una manifestación que tenía como objetivo fundamental delimitar el Poder que poseía el Estado a través de la Declaración de los Derechos Hombre y del ciudadano, (1789) que declaró en su artículo 1: “Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales sólo pueden fundarse en la utilidad común” (1789).<sup>10</sup>

Si bien es cierto, la Revolución Francesa es un capítulo importante de nuestra historia , en esta manifestación las personas lucharon por sus derechos, frente a los abusos de poder del Estado, y al igual que esta lucha, existieron otras revoluciones que son consideradas de vital importancia para los derechos humanos, entre las cuales resalta la Declaración de Independencia de los Estados Unidos del año 1776, siendo normativas de referencia para la construcción de nuestro sistema jurídico internacional en el derecho humanitario.

---

<sup>9</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas. 1948. *Declaración Americana de Derechos Humanos*. Caracas. Pág. 2

<sup>10</sup> Asamblea Nacional de Francia. 1789. *Declaración del Hombre y del Ciudadano*. Francia.

## 5. Comisión Interamericana de los Derechos Humanos

El Sistema Americano de Derechos Humanos, es una institución creada en el año 1969, forma parte del sistema de protección de Derechos Humanos, que se encarga de garantizar el cumplimiento de lo convenido por los Estados partes de la Organización de Estados Americanos OEA, de igual manera puede sancionar el incumplimiento a la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Reconoce principalmente dos órganos internacionales que garantizan la protección de Derechos Humanos, uno de ellos es la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH), la CIDH (s.f.), se definió en su página web lo siguiente:

La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA) encargado de la promoción y protección de los derechos humanos en el continente americano. Está integrada por siete miembros independientes que se desempeñan en forma personal y tiene su sede en Washington, D.C. Fue creada por la OEA en 1959 y, en forma conjunta con la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH), instalada en 1979, es una institución del Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos (SIDH) (s.f.).<sup>11</sup>

La Comisión IDH (2010), sostiene:

La (...) es un órgano autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), con sede en Washington, D. C., y es uno de los dos órganos del Sistema Interamericano responsables de la promoción y protección de los

---

<sup>11</sup> Organización de Estados Americanos. La Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, pág. Web. <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/que.asp>

derechos humanos, siendo el otro la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con sede en San José, Costa Rica (pág. 34).<sup>12</sup>

Dicho de otro modo, la Comisión IDH manifiesta que es un órgano principal de la Organización de los Estados Americanos OEA, radica en Washington y se encarga de la promoción y protección de los Derechos Humanos en todo el continente americano, al igual que la Corte Interamericana Derechos Humanos, creada en 1959, con sede en Washington.

## **6. Derecho de igualdad**

La Declaración Americana de los Derechos Humanos, fija principios como el derecho a la igualdad, estableciendo que todos los individuos somos iguales, esta normativa manifiesta la no discriminación por índole, condición, raza, género, etcétera, demostrándonos la igualdad universal de los Derechos Humanos. El tratadista Alfredo Montoya Melgar (2007) expresó:

Ese valor de la igualdad se proyecta en el sistema desde el punto de vista subjetivo como garantía general de un trato igual y no discriminatorio de las personas por parte de los poderes públicos (principio de igualdad) y a la vez como derecho particular de cada individuo que debe ser protegido (el derecho fundamental a la igualdad (pág. 22)).<sup>13</sup>

El tratadista Montoya empieza definiendo a la igualdad como un valor no discriminatorio entre individuos y los poderes públicos y un principio general del

---

<sup>12</sup> Comisión Interamericana de los Derechos Humanos. 2010. *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. Washington D.C. Pág. 34

<sup>13</sup> Montoya Melgar Alfredo. 2007. *La igualdad como valor, como principio y como derecho fundamental*. España. Pág. 1

derecho, además lo demostró desde un punto de vista objetivo, a modo de derecho particular de cada individuo, es decir que debe ser protegido el derecho fundamental a la igualdad, al ser un derecho humano.

El Jurista Falcones Cáceres (2015) dijo:

(...) la igualdad parte de dar a todos los que están en la misma situación el mismo trato, este punto es importante pues la igualdad de condiciones determina lo que en equidad deberá recibir cada persona. Todos los seres humanos gozan de los mismos derechos, debe respetárseles su dignidad humana, y frente a la ley todos somos iguales de manera formal (pág. 15).<sup>14</sup>

Falcones expresó que la igualdad es dar a todos un mismo trato, estableciendo que todos los seres humanos gozan de los mismos derechos y por lo tanto se debe respetar su dignidad humana, ya que, frente a la ley todos somos iguales. La Convención Americana de los Derechos Humanos (1969), declaró en su artículo 24: “Igualdad ante la Ley. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”(1969).<sup>15</sup>

## **7. Derecho a la Vida**

El autor Francisco Cumplido (2009) manifiesta:

---

<sup>14</sup> Falcones Cáceres. 2015. *DERECHO DE IGUALDAD Y LA PARIDAD DE GÉNERO EN ECUADOR*. Guayaquil. Pág. 15.

<sup>15</sup> Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. 1969. *Convención Americana de los Derechos Humanos*. San José.

“En efecto, si por ejemplo nos preguntamos cuándo se inicia la vida del ser humano encontramos varios puntos de vista. Sostiene que la vida comienza en la concepción al unirse el espermatozoide con el óvulo”(pág. 386).<sup>16</sup>

El jurista Cumplido nos formuló una interrogante sobre cuándo inicia la vida del ser humano y explico que la vida empieza en la concepción al integrarse el espermatozoide al óvulo y aunque en la actualidad sigue siendo un tema muy discutido en varias legislaciones del mundo donde se protege a la vida desde la concepción, como lo es en el caso de los Estados de Colombia y Ecuador.

La Convención Americana de Derechos Humanos (1969), planteo en su artículo 4: “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente” (1969).<sup>17</sup> Esta normativa hace énfasis que las personas tienen derecho a que su vida sea respetada, y este derecho será objeto de protección por a partir de la concepción, nadie podrá privar la vida de manera inmotivada, teniendo concordancia con lo expuesto por el tratadista Cumplido.

## **8. Derecho a la Integridad Personal**

La Convención Americana de Derechos Humanos (1969), declaró en su artículo 5 numeral 1 lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física,

---

<sup>16</sup> Cumplido Francisco. 2009. *EL DERECHO A LA VIDA Y EL DEBER DE VIVIR Estudios Constitucionales*, vol. 7, núm. 1, 2009, pp. 385-388. Santiago. Pág. 386.

<sup>17</sup> Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. 1969. *Convención Americana de los Derechos Humanos*. San José.

psíquica y moral”(1969)<sup>18</sup> de esta manera se limita jurídicamente al Estado ante cualquier arbitrariedad en contra del bienestar personal en todos sus aspectos. Este análisis concordante a lo que expresó María Isabel Afanador (2002):

El derecho a la integridad personal o a la incolumidad se entiende como un conjunto de condiciones físicas, psíquicas y morales que le permiten al ser humano su existencia, sin sufrir ningún tipo de menoscabo (...) (pág. 93)<sup>19</sup>

El Estado no podrá menoscabar ninguna de estas condiciones para cumplir con lo establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (1997) dijo:

La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta (pág. 28).<sup>20</sup>

## **9. Acceso a las Garantías Judiciales**

Los Estados son garantistas de los procedimientos legales, siendo sometidos ante una autoridad competente teniendo en cuenta su materia procesal, la Convención Americana de los Derechos Humanos (1978), sostuvo en su artículo 8 numeral 1:

---

<sup>18</sup> *Ibíd*em

<sup>19</sup> Afanador María Isabel. 2002. *EL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL -ELEMENTOS PARA SU ANÁLISIS- Reflexión Política*, vol. 4, núm. 8, diciembre, 2002. Bucaramanga. Pág. 93.

<sup>20</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del 17 de septiembre de 1997. Caso Loayza Tamayo vs. Perú.

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter (1978).<sup>21</sup>

Lo citado por la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8 dispone que toda persona en el ámbito de los derechos humanos, merece un debido proceso competente, sin importar cuál sea la materia ante una autoridad independiente e Imparcial. La Convención Americana de los Derechos Humanos regula especialmente a los Estados partes de la Organización de Estados Americanos.

## **10. Organización de Estados Americanos**

La Organización de los Estados Americanos, da origen en la primera Conferencia Internacional Americana celebrada en el año 1889, que tiempo después llegarían a conocerse como Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, siendo éste el sistema institucional humanitario más antiguo del mundo. El tratadista Andrés Serbin (2009), estableció que:

“La Organización de Estados Americanos (OEA) es una organización intergubernamental regional que reúne a las naciones del hemisferio occidental y que tradicionalmente, desde su creación en los últimos años de la década del cuarenta, se ha ocupado de las relaciones interamericanas” (pág. 6).<sup>22</sup>

---

<sup>21</sup> Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. 1969. *Convención Americana de los Derechos Humanos*. San José.

<sup>22</sup> Serbin Andrés. 2009. *La Organización de Estados Americanos, las Naciones Unidas, la sociedad civil, y la prevención de conflictos*. Buenos Aires. Pág. 6

La Corte IDH (2017) manifestó:

La Organización de los Estados Americanos (OEA) es una organización internacional creada por los Estados del continente americano a fin de lograr un orden de paz y justicia, fomentar su solidaridad y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia (artículo 1 de la Carta de la OEA). LA OEA es una organización regional del tipo al que hace mención el artículo 52 de la Carta de las Naciones Unidas (pág. 1).<sup>23</sup>

En concordancia con lo citado, la Corte IDH, expresó que es la Organización de los Estados Americanos, defiende su soberanía su integridad territorial de independencia expresando que lo dicho se encuentra en la Carta de las Organización de Estados Americanos. La Carta de la Organización de los Estados Americanos (1948), en su artículo 1 inciso 2 declaró:

La Organización de los Estados Americanos no tiene más facultades que aquellas que expresamente le confiere la presente Carta, ninguna de cuyas disposiciones la autoriza a intervenir en asuntos de la jurisdicción interna de los Estados miembros (pág. 15).<sup>24</sup>

## **11. La Corte Interamericana de los Derechos Humanos**

La Corte Interamericana Derechos Humanos (Corte IDH) integro a los órganos del sistema de protección de Derechos Humanos teniendo poder jurisdiccional para poder

---

<sup>23</sup> Corte Interamericana de los Derechos Humanos. 2017. *Documentos Básicos en Materia de los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano*. San José. Pág. 1

<sup>24</sup> Novena Conferencia Internacional Americana. 1948. *Carta de la Organización de Estados Americanos*. Bogotá.



sancionar a los Estados partes de la Organización de Estados Americanos que no respeten la convención americana de los Derechos Humanos. La Corte IDH (2020) definió:

La Corte Interamericana es uno de los tres tribunales regionales de protección de los derechos humanos, conjuntamente con la Corte Europea de Derechos Humanos y la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es aplicar e interpretar la Convención Americana. La Corte Interamericana ejerce una función contenciosa, dentro de la que se encuentra la resolución de casos contenciosos y el mecanismo de supervisión de sentencias; una función consultiva; y la función de dictar medidas provisionales (pág. 9).<sup>25</sup>

La Corte IDH conformó uno de los tribunales regionales que tienen como objetivo principal la protección de los Derechos Humanos, es una institución judicial y autónoma, aplica e interpreta la Convención Americana de los Derechos Humanos, ejerciendo una función contenciosa, tiene un mecanismo de supervisión de sentencias una función consultiva y una función de dictar medidas provisionales.

El Estatuto de la Corte IDH (1979), dispuso:

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Corte ejerce sus funciones de conformidad con las disposiciones de la citada Convención y del presente Estatuto. (1979)<sup>26</sup>

---

<sup>25</sup> Corte Interamericana de los Derechos Humanos. 2020. *ABC Corte Interamericana de los Derechos Humanos: El cómo, cuándo, dónde y por qué de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Washington, DC. Pág. 9

<sup>26</sup> Corte Interamericana de los Derechos Humanos. 1979. *Estatuto de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos*. La Paz. Colombia.

El Estatuto de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, es una de las normativas internas que regula a la Corte IDH, este cuerpo legal en su artículo 1 sostiene que la CIDH, es una institución autónoma y de carácter judicial, que tiene como objetivo la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos normativa internacional.

## **12. Sistema de Protección de los Derechos Humanos**

La Organización de Naciones Unidas en Venezuela (2015), señaló:

El Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos (SUDH) es el conjunto de normas sustantivas y procesales, así como de organismos con alcance internacional, pertenecientes a la Organización de las Naciones Unidas (ONU), cuyo fin es la promoción y la protección de los derechos humanos universales (2015).<sup>27</sup>

De manera que el Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos, es un grupo de normas sustantivas y de naturaleza procesal que tienen alcance internacional, en otras palabras, son tratados y convenios internacionales que pertenecen únicamente la Organización de Naciones Unidas OEA, cuyo fin es la promoción, prevención y protección de los Derechos Humanos.

---

<sup>27</sup> Organización de Naciones Unidas en Venezuela. 26 de Marzo del 2015. *El Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos*. Pág. web

## HECHOS DEL CASO

El 04 de agosto de 1997 el señor Ángel Alberto Duque, ciudadano colombiano, homosexual, portador de VIH SIDA, enterándose que padecía de esta enfermedad, ingreso a un programa de ETS-VIH/SIDA en Colombia, comenzando su tratamiento antirretroviral con azt-3ct-idv-rtv (800/100mg) que no podía suspenderse porque se encontraba en riesgo su salud, pudiendo morir.

Ángel Duque, mantenía una relación sentimental de 10 años con el señor J.O.J.G, hasta el 15 de septiembre de 2001 que falleció su conviviente por el virus de VIH SIDA. La pareja en mención era afiliado a COLFONDOS, después de la muerte de J.O.J.G, su pareja el 19 de marzo del 2002, solicito mediante comunicación los requisitos para ser beneficiario de la pensión de “sobrevivencia” de su pareja fallecida, y es así como un 3 de abril de 2002 la institución le respondió que él no era beneficiario aplicable para obtener la pensión correspondiente por no cumplir con los requisitos legales establecidos, al ser del mismo sexo.

El peticionario ante la respuesta de COLFONDOS interpuso una acción de tutela en Bogotá Colombia (2016)<sup>28</sup> el argumento que mantuvo fue la relación durante 10 años hasta la muerte de su conviviente y que era una persona de escasos recursos económicos, que padecía de VIH -SIDA y seguía un tratamiento que no podía suspender porque podría significarle la muerte.

---

<sup>28</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Duque vs Colombia. Sentencia 26 de febrero del 2016.

El 19 de julio de 2002 ante el Juzgado Doce Civil de Bogotá presento la correspondiente impugnación, misma que fue negada, en virtud de lo solicitado no tenía las facultades legales para proceder. El 26 de agosto de 2002 se presentó una demanda de inconstitucionalidad ante la Corte Constitucional de Colombia; este organismo no acepto el caso por no existía indicios de vulneración derechos Constitucionales, según manifestó la Corte Constitucional. El 08 de febrero del 2005 presentaron sus abogados una “demanda” en representación del señor Ángel Alberto Duque a la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos.

## ANALISIS DEL CASO

Ángel Alberto Duque en compañía de su abogado patrocinador presentan ante la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos y alegan la responsabilidad Internacional del Estado de Colombia por violación a la Convención Americana de Derechos Humanos, haciendo énfasis en la existencia de discriminación, específicamente por razones de orientación sexual, al ser homosexual.

Como antecedente el señor Duque, quien tenía una relación sentimental con J.O.J.G hasta el 15 de septiembre de 2001, fecha en la que falleció su conviviente por el virus de VIH SIDA. Es por esta razón que después de la muerte de J.O.J.G, el 19 de marzo del 2002 el peticionario solicitó la pensión de “sobrevivencia” de su pareja fallecida, y el 3 de abril de 2002 la institución le respondió que él no era beneficiario aplicable.

Ángel Duque siguió acciones legales donde obtuvo respuesta negativa ante el sistema de justicia de Colombia, es por esta razón que presenta una demanda ante la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos. La controversia se centró en la discriminación injustificada al negarse la pensión de sobreviviente por su pareja ya fallecida J.O.J.G al señor Ángel Alberto Duque.

El 08 de noviembre del 2011 el Estado de Colombia fue notificado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por la demanda presentada de Ángel Alberto Duque; el Estado de Colombia una vez notificado fundamentó en su contestación a la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, que no incurrió en responsabilidad

internacional, manifestando ante esta Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, que el señor Duque tenía permitido el acceso médico para tratar la enfermedad de VIH SIDA.

A su vez también alegó Colombia, que nunca restringió el acceso a la justicia, ya que sus peticiones fueron acogidas ante el sistema judicial de Colombia, accediendo a recursos judiciales de manera efectiva en cumplimiento al debido proceso. Una vez presentado los hechos de los peticionarios (Ángel Alberto Duque) y el Estado de Colombia el 2 de noviembre del 2011 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos aprueba el informe número 150/11 a favor del peticionario Ángel Duque donde se declaró competente para conocer la petición presentada.

En el informe se establece lo manifestado por las partes sobre la violación de los Derechos Humanos que se encuentran en la Convención Americana de los Derechos Humanos, es así como la Comisión Interamericana Derechos Humanos concluyó el 2 de noviembre del 2011 que el Estado de Colombia es responsable por la violación de los Derechos consagrados en la Convención Americana de los Derechos Humanos.

En las observaciones de Fondo señaladas en el informe de la Comisión IDH, en cuanto a la vulneración del derecho a la vida y la integridad; Colombia manifestó la no aceptación por los hechos de las violaciones de los derechos humanos que se le acusaba, manifestando: en cuanto al derecho a la vida el Estado no causó la muerte del señor Ángel Duque porque a la fecha se encuentra con vida, ni de su difunto conviviente ya que la causa de su muerte es ajena a los hechos y con respecto al derecho de integridad

personal indicó que Ángel Duque no tenía relación con el reconocimiento como beneficiario de la pensión de sobrevivencia de su pareja.

La Comisión Interamericana de los Derechos Humanos expuso sobre los derechos de las garantías judiciales y protección judicial, donde el Estado de Colombia replicó y menciona que el señor Ángel Alberto Duque se le otorgaron las garantías básicas al debido proceso, por vía administrativa y judicial, se le hizo efectivo el acceso a la justicia tanto en primera y segunda instancia por un juez constitucional, y si el Tribunal constitucional no atendió su petición, esto no implica una violación al debido proceso, se le negó lo solicitado porque no se encontraba previsto en la legislación interna de Colombia el reconocimiento de las parejas homosexuales.

El Estado de Colombia hizo caso omiso al informe notificado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, es así como inicia el proceso internacional, sometiendo al Estado de Colombia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos por la falta de respuesta a las observaciones, iniciando un proceso en su contra por las violaciones de derechos humanos establecidas en el Informe.

Por lo tanto, la Comisión IDH le ordeno al Estado Colombiano reparar de forma correcta los daños causados al peticionario en razón de las violaciones a los Derechos Humanos de igualdad ante la ley y no discriminación, por lo tanto se deberá otorgar la pensión de sobrevivencia y una compensación justa. De igual forma, al ser una persona que vive con VIH, se le deberá de proveer un acceso ilimitado a los servicios de salud que requiera.

La Comisión IDH, señala al Estado de Colombia que su negligencia no solo es el incumplimiento de la ley, sino a su jurisprudencia, porque existían casos jurisprudenciales donde personas del mismo sexo hasta esa fecha se les habían otorgado la pensión de sobreviviente, es por eso que la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos le pide al Estado de Colombia que tenga en cuenta no sólo la ley, sino a su jurisprudencia para que no existan vulneraciones a los Derechos Humanos.

La recomendación que dispuso la Comisión está dirigida al mejoramiento del sistema de seguridad social, solicitando al Estado que capacita al personal de las instituciones públicas y privadas para que puedan manejar de forma correcta los tramites de las solicitudes presentadas por parejas del mismo sexo, respetando lo establecido en la legislación interna colombiana y en los tratados y pactos internacionales.

Además, solicita al Estado de Colombia que adopte las medidas necesarias y adecuadas para que no se sigan vulnerando los derechos de las parejas del mismo sexo, solicita reformar las políticas institucionales con respecto a la seguridad social. El Estado de Colombia no obedece lo establecido en el informe de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, ya que este informe de la Comisión no es de carácter vinculante, pero si tiene la facultad de hacerlo conocer a la Corte Interamericana de los Derechos Humanos.

De este modo, en base a lo ya mencionado, inicia el procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con la presentación de solicitudes, argumentos



y pruebas. El 12 de enero del 2015 se exponen las excepciones preliminares del Estado de Colombia, de acuerdo a la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (2016) manifestó:

a) La falta de agotamiento de los recursos internos, frente al reconocimiento de la pensión de sobreviviente que reclama el señor Duque, y b) los supuestos hechos en los que se pretende fundar la presunta violación a los artículos 4.1 y 5.1 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana (pág. 8).<sup>29</sup>

Una vez presentadas las excepciones preliminares, el 2 de julio del 2015 la Corte Interamericana Derechos Humanos notifica a las partes y se da inicio a la audiencia pública el 25 de agosto del 2015 en Honduras, en esta se recibieron las declaraciones de las víctimas y la de un perito de la comisión y otro por el Estado, se recibió el testimonio de un testigo y una pericia; se presentaron alegatos finales el 25 de septiembre del 2015 y la Corte Interamericana Derechos Humanos delibero el 25 de febrero del 2016.

En cuanto al Derecho Humano, igualdad ante la ley, la Corte IDH (2016), estableció en su decisión:

El Estado es responsable por la violación al derecho a la igualdad ante la ley, reconocido en el artículo 24 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en los términos de los párrafos 89 a 138 de esta Sentencia (pág. 63).<sup>30</sup>

---

<sup>29</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Duque vs Colombia. Sentencia 26 de febrero del 2016. Pág. 8

<sup>30</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Duque vs Colombia. Sentencia 26 de febrero del 2016. Pág. 63

La Convención Americana de los Derechos Humanos (1978) en su artículo 24 dispone que “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.” (1978)<sup>31</sup> En cuanto al derecho de igualdad ante la ley, la CADH indica que no debe existir discriminación hacia las personas, expresando que cualquier individuo puede acogerse a la ley y los Estados partes de la Organización de Estados Americanos, tienen la obligación de promover este derecho sin exclusión alguna, sin importar su condición, o que padezca una enfermedad grave como el VIH.

A su vez la Corte IDH (2016), se pronunció en su decisión sobre este derecho, de adoptar disposiciones al derecho interno y sostuvo:

El Estado no es responsable por la violación al deber de adoptar disposiciones de derecho interno, establecido en el artículo 2 de la Convención Americana, en relación con los artículos 24 y 1.1 del mismo instrumento, en los términos del párrafo 139 de la presente Sentencia (pág. 63).<sup>32</sup>

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el informe presentado al Estado de Colombia antes de iniciar el proceso ante la Corte IDH, concluía que el Estado debe adoptar las disposiciones del derecho interno con asuntos correspondientes a que las personas de sexo diferente se acojan a una pensión de sobreviviente, donde supuestamente el Estado de Colombia no la adoptado. El Estado de Colombia tenía en vigencia esa normativa en su ordenamiento interno, no era de volverla adoptar.

---

<sup>31</sup> Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. 1978. Convención Americana de los Derechos Humanos. San José

<sup>32</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Duque vs Colombia. Sentencia 26 de febrero del 2016. Pág. 63

La Convención Americana de los Derechos Humanos (1978), manifestó en su artículo 2 lo siguiente:

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades. (1978)<sup>33</sup>

Las disposiciones que no estuvieran sujetas entre el Estado parte y la Convención Americana de Derechos Humanos, en cuanto a su compromiso de respetar los Derechos el Estado deberá adoptar todas las medidas pertinentes en su ordenamiento jurídico interno, que se encuentren prescritos en la Convención Americana de los Derechos Humanos.

La Corte IDH (2016) declaró:

El Estado no es responsable por la violación a los derechos a las garantías judiciales y protección judicial reconocidos en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en los términos de los párrafos 145 a 166 de la presente Sentencia (pág. 63)<sup>34</sup>

Además, se estableció que el Estado de Colombia cumplió con las garantías judiciales, ya que se le brindó el acceso a la justicia, cumpliendo el debido proceso ante los órganos de justicia, tanto por vía administrativa como jurisdiccional, la Corte

---

<sup>33</sup> Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. 1978. Convención Americana de los Derechos Humanos. San José

<sup>34</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Duque vs Colombia. Sentencia 26 de febrero del 2016. Pág. 63

Interamericana de Derechos Humanos estableció que este derecho humano nunca fue violentado por el Estado de Colombia.

La Convención Americana de Derechos Humanos (1969), en el artículo 8.1, sostuvo que:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter (1969).<sup>35</sup>

Por lo tanto, en el artículo pertinente, manifiesta que toda persona tiene derecho a ser escuchada, que se respeten las garantías básicas del debido proceso, que debe tener plazos razonables y ser atendido por un juez o tribunal competente de manera independiente imparcial y todo debe estar sustentado por la ley. Al igual en esta misma normativa (1978) se estableció en el artículo 25 lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c)

---

<sup>35</sup> Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. 1978. Convención Americana de los Derechos Humanos. San José

a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso (1978).<sup>36</sup>

La Convención Americana de los Derechos Humanos en su Artículo 25 estableció las reglas básicas del debido proceso, en materia derechos fundamentales, como que toda persona tiene el derecho de hacer uso de un recurso efectivo ante los jueces y tribunales competentes, en especial cuando se traten de actos que violen sus derechos humanos, con los cuales los Estados tienen un compromiso de protección primordial, por esta razón le otorgan potestades a autoridades idóneas, para mediante ellos decidir sobre los derechos de las personas que interpongan el recurso.

La Corte Interamericana de los Derechos Humanos (2016), en cuanto al derecho a la vida, este tribunal expuso:

El Estado no es responsable por la violación a los derechos a la vida y a la integridad personal reconocidos en los artículos 4.1 y 5.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en los términos de los párrafos 171 a 192 de esta Sentencia (pág. 63).<sup>37</sup>

La Corte IDH manifestó que el Estado Colombiano no tiene responsabilidad alguna por el derecho a la vida y la integridad, ya que en ningún momento el Estado de Colombia cometió algún tipo de negligencia con respecto a la muerte de su ex conviviente, dejando fuera de lugar toda disyuntiva de violación a este Derecho

---

<sup>36</sup> *Ibíd*em

<sup>37</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Duque vs Colombia. Sentencia 26 de febrero del 2016. Pág. 63

Humano. La Convención Americana de los Derechos Humanos (1978), establece en su artículo 4.1 sobre el derecho a la vida.

En cuanto a los derechos expuestos por la CIDH, sobre la Convención Americana de Derechos Humanos, señala sobre el derecho a la vida y a la integridad personal, según lo establecido en el artículo 4.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos. En el artículo 5.1, habla sobre la integridad personal. La Corte Interamericana de los Derechos Humanos declaró mediante sentencia la responsabilidad por el derecho vulnerado de igualdad ante la ley y no discriminación disponiendo de acuerdo a las atribuciones establecidas en la Convención Americana de los Derechos Humanos (1978) dispuso:

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada(pág. 23).<sup>38</sup>

En consecuencia la CIDH garantiza de que se cumpla la reparación integral tanto material e inmaterial como concepto de indemnización a Ángel Alberto Duque. Como indemnización compensatoria por el daño material causado por la violación del derecho de igualdad ante la ley y discriminación percibió la cantidad de 685 millones de pesos colombianos, que es equivalente en dólares americanos \$284.704 dólares americanos, esto es por no percibir la pensión de sobrevivencia desde el 19 de marzo del 2002 hasta

---

<sup>38</sup> *Ibídem*

la fecha 26 de febrero del 2016, la Corte ordenó el pago dejando que se entregue esta indemnización tal como lo establece el derecho interno de Colombia.

En razón de lo expuesto, la CIDH estableció la indemnización no solo por concepto de daño material, sino también por daño inmaterial, estableciéndose un valor por daño inmaterial de \$10.000 esto a su vez cubre la discriminación demostrada por su orientación sexual al momento de solicitar la pensión en COLFONDOS y el sufrimiento al no haber sido tomado en cuenta por su enfermedad de VIH SIDA.

De modo que, la CIDH señalo por los gastos y costas procesales la cantidad de \$15.000 dólares al abogado Germán Humberto Rincón Perfetti quien represento a Ángel Alberto Duque por 12 años seguidos y además se le otorgo la cantidad de \$10.000 por conceptos de viajes nacionales e internacionales en conceptos de gastos durante el tiempo de trabajo en este proceso internacional.

## CONCLUSIÓN

Se determinó la responsabilidad internacional del Estado de Colombia en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos “Caso Duque vs Colombia” por la violación al derecho de la igualdad ante la ley y no discriminación establecido en la Convención Americana de los Derechos Humanos, que le fue violentado al señor Ángel Alberto Duque al negarle la pensión de sobreviviente por discriminación.

Se identificó la violación del derecho humano de igualdad ante la ley y no discriminación del Señor Ángel Alberto Duque, vulnerado por el Estado de Colombia, al no permitirle acogerse a la pensión de sobreviviente al ser pareja del fallecido J.O.J.G afiliado a la Compañía Colombiana Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías (COLFONDOS S.A); en cuanto a los derechos de garantías judiciales y protección judicial, derecho a la integridad personal la Corte Interamericana derechos humanos declaró la no responsabilidad del Estado de Colombia.

Se analizó el proceso internacional seguido al Estado de Colombia por el Señor Ángel Duque en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y se identificó la reparación integral, material, inmaterial, costas y gastos procesales en la que se señaló la cantidad de daño material por seiscientos ochenta y cinco millones de pesos colombianos, equivalente a doscientos ochenta y cuatro mil setecientos y cuatro dólares esto es por no percibir la pensión de sobrevivencia desde el 19 de marzo del 2002 hasta la fecha 26 de febrero del 2016.



Por daño inmaterial la cantidad de diez mil dólares, esto a su vez cubre la discriminación por su orientación sexual al momento de solicitar la pensión en COLFONDOS y al no haber sido tomado en cuenta por su enfermedad de VIH SIDA; por los gastos y costas procesales la cantidad de veinte cinco mil dólares, esto cubrió honorarios y viáticos del abogado.

## BIBLIOGRAFÍA

Almeida, J. (2015). *REQUISITOS CONSTITUCIONALES PARA LA ADOPCIÓN DE TRATADOS BILATERALES DE INVERSIÓN*. Quito: Universidad Internacional del Ecuador. Recuperado el 27 de 02 de 2021, de <https://repositorio.uide.edu.ec/bitstream/37000/729/1/T-UIDE-0665.pdf>

Alto Comisionado de las Naciones Unidas. (1969). *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*. Viena: Naciones Unidas. Recuperado el 27 de 02 de 2021, de [https://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference\\_docs/convencion\\_viena.pdf](https://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/convencion_viena.pdf)

ÁNGEL ALBERTO DUQUE VS COLOMBIA INFORME No. 5/14, CASO 12.841 (Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2 de abril de 2014). Recuperado el 04 de 03 de 2021, de <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/12841FondoEs.pdf>

ÁNGEL ALBERTO DUQUE VS COLOMBIA INFORME No. 5/14, CASO 12.841 (Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2 de abril de 2014). Recuperado el 04 de 03 de 2021, de <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/12841FondoEs.pdf>

ÁNGEL ALBERTO DUQUE VS COLOMBIA INFORME No. 5/14, CASO 12.841 (Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2 de abril de 2014).

Recuperado el 04 de 03 de 2021, de  
<https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/12841FondoEs.pdf>

ÁNGEL ALBERTO DUQUE VS COLOMBIA INFORME No. 5/14, CASO 12.841  
(Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2 de abril de 2014).  
Recuperado el 04 de 03 de 2021, de  
<https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/12841FondoEs.pdf>

ÁNGEL ALBERTO DUQUE VS COLOMBIA INFORME No. 5/14, CASO 12.841  
(Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2 de abril de 2014).  
Recuperado el 04 de 03 de 2021, de  
<https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/12841FondoEs.pdf>

Aranzadi Insignis. (2014). *Thomson Reuters Aranzadi Insignis*. Recuperado el 16 de 02  
de 2021, de La cláusula “rebus sic stantibus” y otras fórmulas alternativas  
utilizadas en la jurisprudencia. Especial referencia a los recientes  
pronunciamientos judiciales.: [https://www.perezllorca.com/wp-  
content/uploads/2014/04/140402-ARANZADI-INSIGNIS-La-  
cl%C3%A1usula-rebus-sic-stantibus-y-otras-f%C3%B3rmulas-alternativas-  
utilizadas-en-la-jurisprudencia-.pdf](https://www.perezllorca.com/wp-content/uploads/2014/04/140402-ARANZADI-INSIGNIS-La-cl%C3%A1usula-rebus-sic-stantibus-y-otras-f%C3%B3rmulas-alternativas-utilizadas-en-la-jurisprudencia-.pdf)

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de los  
Derechos Humanos*. Paris: Comisión de Derechos Humanos. Recuperado el 15  
de 02 de 2021, de  
[https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR\\_Translations/spn.pdf](https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf)

Asamblea Nacional de Francia. (1789). *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*. Francia, Francia: Asamblea Nacional de Francia. Recuperado el 2021 de 02 de 2021, de [https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank\\_mm/espagnol/es\\_ddhc.pdf](https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank_mm/espagnol/es_ddhc.pdf)

C, M. I. (2002). *EL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL -ELEMENTOS PARA SU ANALISIS- Reflexión Política, vol. 4, núm. 8, diciembre, 2002*. Bucaramanga, Colombia : Reflexión Política- Universidad Autónoma de Bucaramanga Colombia. Recuperado el 15 de 02 de 2021, de <https://www.redalyc.org/pdf/110/11000806.pdf>

Cabanellas, G. (1979). *Diccionario Juridico Elemental*. Italia: Heliasta.

Cáceres, C. M. (2015). *DERECHO DE IGUALDAD Y LA PARIDAD DE GÉNERO EN ECUADOR*. Guayaquil: Universidad Católica de Santiago de Guayaquil. Recuperado el 15 de 02 de 2021, de <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/3821/1/T-UCSG-POS-MDC-15.pdf>

Caso Duque vs Colombia, SENTENCIA DE 26 DE FEBRERO DE 2016 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 26 de Febrero de 2016). Recuperado el 04 de 03 de 2021, de [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_310\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_310_esp.pdf)

Caso Loayza Tamayo vs. Perú., Sentencia de 17 de septiembre de 1997. (Corte Interamericana de Derechos Humanos 1997 de septiembre de 1997). Recuperado el 15 de 02 de 2021, de [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_33\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_33_esp.pdf)

Cereceda, F. C. (2009). *EL DERECHO A LA VIDA Y EL DEBER DE VIVIR Estudios Constitucionales*, vol. 7, núm. 1, 2009, pp. 385-388. Santiago, Chile: Centro de Estudios Constitucionales de Chile. Recuperado el 15 de 02 de 2021, de <https://www.redalyc.org/pdf/820/82011413014.pdf>

Comisión Interamericana de los Derechos Humanos. (2010). *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. Washington D.C.: CIDH. Recuperado el 16 de 02 de 2021

Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. (1969). *Convención Americana de los Derechos Humanos (Pacto de San José)*. San José, Costa Rica: Organización de Estados Americanos. Recuperado el 15 de 02 de 2021, de [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf)

Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. (1978). *Convención Americana de los Derechos Humanos*. San José: Organización de Estados Americanos. Recuperado el 25 de 02 de 2021, de <http://www.tce.gob.ec/jml/bajar/CONVENCION%20AMERICANA%20SOBRE%20DERECHOS%20HUMANOS.pdf>

Congreso de Colombia. (1996). *Constitución Política de Colombia*. Colombia: Edición especial preparada por la Corte Constitucional Consejo Superior de la Judicatura Centro de Documentación Judicial– CENDOJ Biblioteca Enrique Low Murtra - BELM. Recuperado el 01 de 03 de 2021, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia.pdf>

Corte Interamericana de los Derechos Humanos. (1979). *Estatuto de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos*. La Paz, Bolivia: Corte IDH. Recuperado el 18 de 02 de 2021, de [https://www.oas.org/36ag/espanol/doc\\_referencia/Estatuto\\_CorteIDH.pdf](https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/Estatuto_CorteIDH.pdf)

Corte Interamericana de los Derechos Humanos. (2020). *ABC Corte Interamericana de los Derechos Humanos: El cómo, cuándo, dónde y por qué de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Washington DC: Corte IDH. Recuperado el 18 de 02 de 2021, de [https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/ABC\\_CorteIDH\\_2020.pdf](https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/ABC_CorteIDH_2020.pdf)

Fundación Juan Vives Suriá - Compilador/a o Editor/a;. (2010). *Derechos humanos : historia y conceptos básicos*. Caracas: Fundación Editorial El perro y la rana- Fundación Juan Vives Suriá-Defensoría del Pueblo. Recuperado el 15 de 02 de 2021, de [http://biblioteca.clacso.edu.ar/Venezuela/fundavives/20170102055815/pdf\\_132.pdf](http://biblioteca.clacso.edu.ar/Venezuela/fundavives/20170102055815/pdf_132.pdf)

Humanos, C. I. (2017). *Documentos Basicos en Materia de los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano*. San José: Secretaria de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos- Organización de los Estados Americanos. Recuperado el 2021 de 02 de 15, de <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/documentosbasicos2017.pdf>

Köbler, R. D. (1991). *clausula rebus sic stantibus*. Rusia: Mohr Siebeck.

Macias, J. C. (2016). *Las Garantias Judiciales en el Sistema de Protección de los Derechos Humanos*. Mexico: CNDH Mexico. Recuperado el 15 de 02 de 2021, de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4854/8.pdf>

Melgar, A. M. (2007). *La igualdad como valor, como principio y como derecho fundamental*. España, España: Editorial Aranzadi, S.A.U. Recuperado el 15 de 02 de 2021, de <https://parlamento-cantabria.es/sites/default/files/dossieres-legislativos/Montoya.pdf>

Novak, F. (2003). *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: semejanzas y diferencias con el Sistema Europeo*. Recuperado el 18 de 02 de 2021, de <file:///C:/Users/PC/Desktop/Genesis/EI%20Sistema%20Interamericano%20de%20Derechos%20Humanos%20Fabi%20C3%A1n%20Novak.pdf>

Novena Conferencia Internacional Americana. (1948). *CARTA DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS*. Bogota: Serie sobre

Tratados, OEA N° 1-C y 61 Serie sobre Tratados de Naciones Unidas, N° 1609, Vol. 119. Recuperado el 15 de 02 de 2021, de [https://www.oas.org/dil/esp/afrodescendientes\\_manual\\_formacion\\_lideres\\_anexos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/afrodescendientes_manual_formacion_lideres_anexos.pdf)

Nowak, M. (2005). *DERECHOS HUMANOS: MANUAL PARA PARLAMENTARIOS*. Ginebra: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Recuperado el 15 de 02 de 2021, de <https://www.ohchr.org/Documents/Publications/training13Newsp.pdf>

Organización de Estados Americanos. (s.f.). *Comisión Interamericana de los Derechos Humanos*. Recuperado el 16 de 06 de 2021, de ¿Que es la CIDH?: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/que.asp>

Organización de Naciones Unidas en Venezuela. (26 de Marzo de 2015). *Examen ONU Venezuela*. Recuperado el 18 de 02 de 2021, de El Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos: [https://www.examenonuvenezuela.com/examen-periodico-universal/sistemas-de-proteccion#:~:text=El%20Sistema%20Universal%20de%20Protecci%C3%B3n%20de%20los%20Derechos%20Humanos%20\(SUDH,de%20los%20derechos%20humanos%20universales.](https://www.examenonuvenezuela.com/examen-periodico-universal/sistemas-de-proteccion#:~:text=El%20Sistema%20Universal%20de%20Protecci%C3%B3n%20de%20los%20Derechos%20Humanos%20(SUDH,de%20los%20derechos%20humanos%20universales.)

Ospina, J. E. (2015). *LA CRÍISIS PRESENTE, LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD Y LA OPERATIVIDAD DE LA CLÁUSULA REBUS SIC STANTIBUS*. San



Sebastián: Universidad del País Vasco. Recuperado el 16 de 02 de 2021, de <https://addi.ehu.es/bitstream/handle/10810/17905/Jorge%20Eliecer%2C%20Santana%20Ospina.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Rivas, M. L. (2015). El principio pacta sunt servanda y la cláusula rebus sic stantibus en el sistema normativo mexicano, iusinternacional y comparado. *Tohil Revista Jurídica de la Facultad de Derecho*, 15. Recuperado el 16 de 02 de 2021, de <https://www.derecho.uady.mx/tohil/rev36/REVISTATOHIL36.pdf>

Serbin, A. (2009). *La Organización de Estados Americanos, las Naciones Unidas, la sociedad civil, y la prevención de conflictos*. Buenos Aires: Coordinadora Regional de Investigaciones Económicas y Sociales. Recuperado el 15 de 02 de 2021, de <http://www.cries.org/wp-content/uploads/2010/08/documentos-cries11.pdf>

## ANEXOS